

<b>Nombre del Área:</b>	Coordinación de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Documento:</b>	Expediente <b>TEE/PES/006/2022</b>
<b>Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman:</b>	Información reservada correspondiente al nombre del denunciante. Páginas del documento: 1,2,3,4,10,11,12,28,29,30 Y 31.
<b>Fundamento legal:</b>	Artículo 114 Fracción I de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero
<b>Firma del titular del área:</b>	
<b>Fecha y numero del Acta de sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</b>	29/03/2023 Acta número uno
<b>Fecha de clasificación:</b>	29 de marzo del 2023
<b>Periodo de Reserva:</b>	5 años.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/006/2022.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTROS.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos** para acordar sobre la procedencia **medidas de protección** a favor de la ciudadana [REDACTED] denunciante en los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/006/2022**, integrado con motivo de la queja presentada por dicha ciudadana en su calidad de indígena y con el carácter de Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores,

respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### I. Antecedentes Generales

1. En los comicios electorales realizados el día seis de junio del año dos mil veintiuno, las ciudadanas y los ciudadanos [REDACTED], Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, fueron electas y electos como Presidenta, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

2

### II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de la queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de

Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Medidas cautelares.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día treinta de agosto del dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 011/CQD/30-08-2022, mediante el cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**3. Segundo escrito de ampliación de queja.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana denunciante [REDACTED] mediante el cual amplió su denuncia.

**4. Segundo acuerdo de medidas cautelares.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 013/CQD/22-09-2022, mediante el cual se determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, por lo que vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la ciudadana [REDACTED], así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley.

**5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 3981/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al

expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**6. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del mismo a la autoridad sustanciadora.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número PLE-0835/2022, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número TEE/PES/006/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, formado del expediente IEPC/CCE/PES/10/2022 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Advirtiéndose del análisis del expediente que la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento sin correr traslado de los escritos de ampliación de la denuncia, los cuales sirven de base para estimar que las partes han sido enteradas de las resoluciones judiciales y los elementos que permitan hacer valer sus derechos para una adecuada defensa.

Por lo que, con fundamento en el artículo 444 inciso b) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al advertirse omisiones y/o deficiencias en la integración del expediente, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse en su oportunidad, se ordenó la reposición del procedimiento, a partir del emplazamiento, para efecto de que se lleve a cabo el correcto

emplazamiento a las denunciadas y los denunciados, con la denuncia y sus ampliaciones.

**7. Segunda remisión del expediente al órgano jurisdiccional.** Mediante oficio número 4217/2021, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**8. Resolución del Tribunal Electoral.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/PES/006/2022, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

### **III. Presentación del Juicio de la Ciudadanía**

**1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**2. Radicación del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante y formó el expediente con clave alfanumérica **SCM-JDC-2/2023**.

**3. Emisión de la resolución de la Sala Regional.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente **SCM-JDC-2/2023**, en la que determinó revocar la resolución y ordenó dictar una nueva resolución para efectos.

**4. Remisión de las constancias a la Sala Ponente.** Mediante oficio PLE-154/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera, copia de la cédula de notificación y la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año citado, recaída en el expediente SCM-JDC-2/2023, así como el expediente original TEE/PES/006/2022 y cuatro anexos, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

**5. Recepción de la notificación, sentencia y expediente y, requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionada la cédula de notificación, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento preliminar a la misma se ordenó requerir informe y documentación a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**6. Recepción de escrito de manifestaciones de la denunciante.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos presentados el veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, el primero suscrito por la denunciante mediante el que entre otras cuestiones solicita diversas medidas de protección para poder ejercer el cargo, y el segundo suscrito por su apoderada legal, mediante el cual exhibe un documento en alcance al primero.

**7. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

**8. Entrevista.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional

Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2/2023, la denunciante acudió, ante este órgano jurisdiccional, a una entrevista para el efecto de revisar con ella, la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor.

**9. Acuerdo para emitir proyecto de acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto respectivo para acordar la procedencia de medidas de protección a favor de la denunciante.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-2/2023**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/992 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior, además porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la denunciante, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita, y por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal.**

**a) Resolutivo y efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal de Alzada, resolvió el medio impugnativo que presentó la denunciante en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado, en la que determinó revocar la resolución y ordenó dictar una nueva atendiendo los siguientes parámetros:

- a) **Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que se le notifique esta sentencia, deberá entrevistar a la actora y revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garanticen poder ejercer el cargo de Presidenta Municipal para el que fue electa sin que ello ponga en riesgo su vida o la de su familia y garantizándole un ejercicio del cargo libre de violencias. Dichas medidas deberán ser emitidas -en caso de que la actora las acepte- dentro de los 2 (dos) días posteriores a que se le entreviste y se evalúe su caso y el Tribunal Local deberá vigilar su vigencia y cumplimiento. Considerando que la actora acudió a denunciar la comisión de VPMRG en su contra, en caso de ser necesario, el Tribunal Local deberá proveer lo necesario para el traslado de la actora a su sede o acudir directamente a su domicilio, lo que incluso permitiría a su personal conocer el contexto en que sucederían los hechos denunciados.**
- b) Revise -dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia- si en el expediente hay los elementos suficientes para poder resolver el caso con perspectiva de género, intercultural y de persona mayor.

Esto implica, de manera enunciativa más no limitativa, obtener información acerca del contexto histórico y actual del municipio de Tlalixtaquilla que debe ser referente para entender los hechos denunciados.

Además, comprende las pruebas y diligencias necesarias para saber si los hechos denunciados sucedieron efectivamente o no sin imponer la carga probatoria en la actora, pues acudió a juicio a denunciar la comisión de VPMRG en su contra y el obligarla a probar todas sus afirmaciones implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

- c) Una vez que el expediente esté debidamente integrado, el Tribunal Local deberá realizar una valoración probatoria de manera contextual y conjunta de todas las pruebas ofrecidas por las partes [y no solo las ofrecidas por la parte actora], a la luz de los hechos de VPMRG denunciados y atendiendo a la valoración de las pruebas que propone la perspectiva de género. Esto, en los tiempos marcados al efecto por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local debe informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional.

**El énfasis es propio del acuerdo plenario**

## **b) Diligencias para mejor proveer**

Conforme al contenido de la sentencia, atendiendo a lo ordenado, este Tribunal Electoral consideró necesario realizar las diligencias con la finalidad de lograr su cumplimiento.

Para ello, este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informaran si continuaban vigentes las medidas cautelares decretadas en el expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, **consistentes en brindar acompañamiento y seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para preservar la integridad física de la denunciante**; así también, si existe radicado en el índice de esa Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, diverso Procedimiento Especial Sancionador al registrado bajo el expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, en el que

sea parte o se encuentre relacionada y/o vinculada la ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED], y si en estos se dictaron medidas cautelares a favor de la  
mima.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 013/2023<sup>1</sup>, de fecha veintidós de marzo del año en curso, suscrito por el Presidente de dicha Comisión, informó la presunción de la vigencia de las medidas cautelares, consistentes en brindar acompañamiento y seguridad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, para preservar la integridad física de la denunciante, ello en virtud que fueron otorgadas hasta en tanto el Tribunal emitiera una resolución de fondo y se pronunciara sobre el otorgamiento de las mismas, al respecto informó que se encuentran recibiendo un informe de manera quincenal por dicha secretaría, sin que se haya tenido conocimiento de emergencia alguna o situación de riesgo acaecida en contra de la ciudadana [REDACTED]

10

Asimismo, que en el índice de esa Coordinación, obran radicados tres expedientes<sup>2</sup> diversos al Procedimiento Especial Sancionador al registrado bajo el expediente número IEPC/CCE/PES/010/2022, en el que es parte o se encuentra relacionada y/o vinculada la ciudadana [REDACTED] siendo que en uno de ellos (IEPC/CCE/PES/VPD/001/2023), son parte denunciada las y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández.

Expediente en el cual, mediante acuerdo 006/CQD/09-03-2023, de fecha nueve de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral, emitió a favor de la denunciante las siguientes medidas de protección:

<sup>1</sup> Visible a fojas 1369 a 1372 del expediente.

<sup>2</sup> IEPC/CCE/PES/011/2022, IEPC/CCE/PES/013/2022 y IEPC/CCE/PES/VPD/001/2023

a) Con respecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Guerrero:

- Para que, de manera inmediata, realice con la C. [REDACTED], un plan de seguridad para la protección de su integridad física, ello, con el fin de brindar alternativas de atención, orientación e información, que le permitan a la víctima disminuir el riesgo que enfrenta, ello con la implementación de acciones como: estrategias de autocuidado, exploración de los recursos con que cuenta, sus redes de apoyo.
- Continúe otorgando protección policial, en el entendido que mediante el acuerdo 013/CQD/22-09-2022, emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el Cuaderno Auxiliar del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/010/2022, se otorgó la medida de protección donde se vinculó Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para brindar seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo.

b) Con respecto al Síndico, Regidoras y Regidores integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Para que, de manera preventiva y a efecto de garantizar el desempeño de sus funciones y evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la denunciada [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se:

- Dirijan a la ciudadana [REDACTED] de forma respetuosa y digna, sin proferir palabras altisonantes, ofensivas, discriminatorias o insultos de cualquier tipo;

- Abstengan de incurrir por si misma o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia y/o discriminación;
- Abstengan de acercarse a la ciudadana [REDACTED], salvo en el caso de reuniones de trabajo y/o por cuestiones que tengan que ver con el funcionamiento de H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero;
- Abstengan de comunicarse por cualquier medio con la suscrita, salvo en el caso de reuniones de trabajo y/o por cuestiones que tengan que ver con el buen funcionamiento del ayuntamiento de Tlalixtaquilla, Guerrero;
- Abstengan de realizar actos y/o conductas consistentes en intimidación y/o molestia.

Así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Presidenta Municipal o que, en su caso, puedan poner un riesgo su seguridad personal.

En relación a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo mandado el Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós con número UAJyDH/02188/2022<sup>3</sup> informó que giró instrucciones a la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de esa Secretaría, para que realice las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley; dentro de esas medidas deberá incluir la seguridad permanente en su domicilio y lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado o hasta en tanto se emita resolución de fondo en el presente asunto, de acuerdo a la capacidad operativa deberá brindar elementos policiales de esa Secretaría, necesarios para que custodie a la beneficiaria informando quienes serán los elementos policiacos designados para el resguardo o seguridad de la edil, y deberá rendir un informe de manera quincenal de las acciones realizadas para garantizar se vida e integridad.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 257 del cuaderno auxiliar del expediente.

De ello, se desprende según consta del oficio UAJyDH/02273/2022<sup>4</sup> de fecha 11 de septiembre de dos mil veintidós suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, el cumplimiento a las medidas relacionadas con la protección personal de la denunciante, ya que informó que se estableció un grupo de la policía estatal al mando de un oficial y cuatro elementos más a bordo de una unidad oficial, en el domicilio particular de la denunciante.

Agregando además que el personal de la Policía Estatal, mantiene contacto y vigilancia con la denunciante de las medidas cautelares de protección, así mismo se le brinda acompañamiento a las actividades que realiza y seguridad en su domicilio.

A partir de esa fecha dicha autoridad ha informado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seguimiento y cumplimiento a dichas medidas, siendo el último que consta en el expediente el presentado mediante oficio número UAJ-DH/0160/2023<sup>5</sup> el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, del que se advierte siguen vigentes el seguimiento y cumplimiento de las medidas decretadas hasta esa fecha.

Sin que pase inadvertido que mediante el acuerdo de medidas de protección 006/CQD/09-03-2023<sup>6</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/001/2023 que se encuentra en sustanciación en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se determinó solicitar a dicha Secretaría continuar con la protección policial para brindar seguridad permanente en su domicilio y su lugar de trabajo a la denunciante, en atención al anterior acuerdo 013/CQD/22-09-2022.

De lo anterior, se advierte que a la fecha la denunciante cuenta con seguridad personal, para su traslado a este órgano jurisdiccional a efecto de

---

<sup>4</sup> Visible a foja 267 del cuaderno auxiliar del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 1446 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 2396 a 2431 del expediente.

llevar a cabo la entrevista relacionada con la emisión de medidas de protección a su favor en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional.

**c) Entrevista a la actora**

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional invitó a la actora a una entrevista para revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor.

Invitación que le fue realizada mediante proveído de la misma fecha, mismo que le fue notificado de manera personal en el domicilio señalado en autos, así como de manera personal, vía telefónica, levantando razón de ello.<sup>7</sup>

El día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la actora se presentó en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, desarrollándose la entrevista por la Magistrada Ponente, donde se abordó la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garanticen poder ejercer el cargo de Presidenta Municipal para el que fue electa.

**TERCERO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

De un estudio integral del escrito de la denuncia del procedimiento especial sancionador, así como de sus escritos de ampliación y de escrito de petición de medidas de protección presentados por la denunciante y de la entrevista realizada, se advierte que la pretensión de la denunciante es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a la existencia de violencia política en razón de género en su contra, y se le dicten medidas que le garanticen el ejercicio de su cargo y las funciones inherentes al mismo, así como su seguridad personal y la de las personas que le acompañan.

A partir de dicho planteamiento y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional

---

<sup>7</sup> Según consta la razón de primer contacto vía telefónica visible a foja 53 del cuaderno auxiliar de medidas de protección del expediente.

Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2/2023, así como a la solicitud de medidas de protección por parte de la denunciante, a efecto de poder ejercer su cargo de Presidenta Municipal para el que fue electa, este Tribunal Electoral considera que es procedente dictar las medidas de protección a favor de la denunciante, a efecto de repeler cualquier conducta dentro del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva o dicte sentencia, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la accionante.

Así, de la lectura de la denuncia, la denunciante refiere que en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla, Guerrero, ha sido víctima de violencia verbal por parte del Síndico Procurador, Regidoras y Regidores quienes le agreden con expresiones que hacen alusión a su condición de persona de la tercera edad; que el Síndico ha hablado mal de ella delante de sus colaboradores y de las y los regidores, lo que ha ocasionado que las y los integrantes del Ayuntamiento la ignoren, no comparezcan cuando los convoca a reuniones de trabajo para analizar y evaluar las actividades relativas del Ayuntamiento, asimismo, no asisten cuando se les convoca a sesiones de cabildo; así también que el Síndico Procurador a través de su gente le ha bloqueado la realización de eventos, y estos eventos los utiliza para realizar ante los medios de comunicación denuncias infundadas con la simple intención de dañar su imagen y que por tanto, renuncie a su cargo.

Menciona que las y los denunciados le pidieron de manera conjunta su renuncia y que seguirían el plan de ignorarla hasta que renuncie, así también que otra vez la amenazaron diciendo que, si no me iba, presentarían una denuncia penal por desvío de recursos públicos, así también que han rechazado de manera sistemática todas las propuestas que ha realizado a favor del Ayuntamiento, como, por ejemplo, las propuestas de nombramientos de los funcionarios públicos, asignación para

obra pública, emitir pagos, etcétera y, ese sentido, se advierte que, las y los denunciados han impedido el pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, que el Síndico la amenazó con bloquear las instalaciones del Ayuntamiento y encerrarla en él, señalándole que le bastaba pedirles a las personas habitantes de la localidad de la Luz de Juárez, Municipio de Tlalixtaquilla, de Maldonado, Guerrero tomaran las instalaciones del Ayuntamiento, por lo que teme por su seguridad.

Señala que se han realizado pintas con frases injuriosas y desconoce si quieren hacerle daño a ella o a su familia o solo generarle miedo para efectos de que renuncie al cargo que ostenta.

Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la apariencia del buen derecho de los peticionarios y; (ii) sin afectación al orden público.

El primero, toda vez que la denunciante no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que, en efecto, se trata de quien fue constitucionalmente electa como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un estado constitucional y democrático de derecho.

El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir de la accionante son continuas se pudiera traducir u ocasionar un daño de imposible reparación derivado de las agresiones ejercidas en contra de su persona, ya que por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos del futuro fallo, por más que concediera la razón a la parte actora.

Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas de protección transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente en que con esta no se vea alterado el orden público.

Ello, ya que lo que las medidas de protección repelen, en el caso, el despliegue de cualquier conducta discriminatoria ejercida en contra de la denunciante, de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían de estar siendo alterado de hecho, por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

#### **CUARTO. Alcance de las medidas de protección**

El propósito de la medida cautelar en el caso, es neutralizar a las personas que, eventualmente, pudieran ejercer acciones de agresión en detrimento de la denunciante, esto, con el fin de que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica de la misma.

Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

17

---

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Dicho dispositivo constitucional también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se

constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), disponen que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

Ahora, conforme al artículo 7 de la Convención De Belém Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis **CLX2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos

de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando en todo momento una perspectiva de género.

Ahora bien, en concordancia con el orden constitucional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

A esto, se suma la recomendación a México del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que encomendó al Estado mexicano a *"acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal; 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, y emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas.

Conforme a lo anterior, los tribunales electorales locales en ejercicio de su libertad de jurisdicción, se encuentran obligados a adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos por actos y omisiones que impiden a las posibles víctimas el pleno ejercicio de sus funciones, así como posibles actos que constituyan violencia política en razón de género.

Así las cosas, la accionante aduce que, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, ha sido objeto de la comisión de una serie de actos por parte del Síndico Procurador y de las Regidoras y los Regidores de dicho Ayuntamiento, para que renuncie a su cargo, conductas de las cuales refiere teme por su integridad física y su seguridad y que además actualizan violencia política en razón de género.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la denunciante y, con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones de la accionante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del municipio Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Para dichos efectos, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención De Belém Do Pará*", dispone:

[ ... ]

**Artículo 4**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

[ ... ]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

[ ... ]

**Artículo 7**

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados de la materia.

Esto, en el entendido de que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y, obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida Ley, establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección en cuanto conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

22

Asimismo, en el artículo 13, de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guerrero, se establece que:

**Artículo 13.** *Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

#### **CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN**

**Artículo 40.** *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos*

*humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño*

*Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:*

*I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

*II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

*III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

*IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

*Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.*

A esto, se suma la recomendación del Comité de la CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: *"Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo"*.

Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el **"Protocolo para la**

***Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".<sup>8</sup>***

En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

*G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.*

***No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy denunciante, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a efecto de que las autoridades competentes den atención inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), e) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) de

---

<sup>8</sup> Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, tanto de hombres como de mujeres.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la denunciante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar en favor de la hoy denunciante ciertas **medidas de protección**.

#### **QUINTO. Análisis de riesgo**

Para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicitan.<sup>9</sup>

Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar las medidas que resulten adecuadas a las alegaciones de la parte denunciante. Por lo que, cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

---

<sup>9</sup> Los Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón han sustentado esta postura en los votos formulados en el expediente SUP-JDC-724/2020.

- I. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y, a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.
- II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- III. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.
- IV. Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este Órgano Jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.
- V. Así mismo deberá de examinar la situación al caso concreto.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-

electorales<sup>10</sup> y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

En ese sentido, lo procedente es estudiar los hechos que en concepto de la actora constituyen una situación de violencia política de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas como Presidenta Municipal.

La denunciante señala que la conducta de las y los denunciados, en su concepto, constituyen una situación de violencia política en razón de género, que busca en todo momento afectarla en su calidad de Presidenta municipal, obstaculizando el ejercicio de sus funciones encomendadas, al efectuar una serie de actos para que renuncie al mismo, conductas de las cuales teme por su integridad física, de la de sus familiares y de algunos de sus colaboradores.

En los términos relatados, este Tribunal Electoral en el análisis de riesgos obtenido a partir de la entrevista y los cuestionarios practicados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, estima que de persistir los actos que menciona la denunciante, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos-electorales que aduce le son violentados, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas de protección.

#### **SEXTO. Medidas de protección.**

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la denunciante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar las siguientes medidas de protección a favor de la denunciante:

- a) **Otorgamiento de medida preventiva respecto de conductas y manifestaciones de los denunciados y de seguridad personal de la denunciante.**

Toda vez que la denunciante cuenta con las medidas de protección relacionadas con la seguridad a su persona, y de conminación a los denunciados de abstenerse de efectuar cualquier conducta o manifestación en contra de la denunciante que impliquen cualquier tipo de violencia en su contra, este Tribunal Electoral **CONFIRMA** las medidas decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdos 013/CQD/22-09-2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós y 006/CQD-09-03-2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, del tenor siguiente:

**1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

- a) Para que continúe con las acciones necesarias que se encuentra ya brindando, relativas a garantizar la vida e integridad personal de la Ciudadana [REDACTED], así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley. Dentro de esas medidas deberán incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado o hasta en tanto se emita resolución de fondo en el presente asunto, para ello deberán brindar los elementos de seguridad pública necesarios para que custodien a la ciudadana [REDACTED].
- b) [REDACTED] también, para que se realice con la Ciudadana Raquel García Orduño, un plan de seguridad para la protección de su integridad física, ello con el fin de brindar alternativas de atención, orientación e

información, que le permitan a la víctima disminuir el riesgo que enfrenta, ello con la implementación de acciones como: estrategias de autocuidado, exploración de los recursos con que cuenta, sus redes de apoyo.

Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

***2. A las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico, Regidoras y Regidores, respectivamente del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero:***

29

Para que de manera preventiva y a efecto de garantizar el desempeño de sus funciones y evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la denunciante [REDACTED], en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, **se:**

- Dirijan a la ciudadana [REDACTED], de forma respetuosa y digna, sin proferir palabras altisonantes, ofensivas, discriminatorias o insultos de cualquier tipo;
- Abstengan de incurrir por sí mismos o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia y/o discriminación;

- Abstengan de acercarse a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] salvo en el caso de reuniones de trabajo y/o por cuestiones que tengan que ver con el funcionamiento del H. Ayuntamiento Municipal de Tlaxtaquilla de Maldonado, Guerrero;
  - Abstengan de comunicarse por cualquier medio con la suscrita, salvo en el caso de reuniones de trabajo y/o por cuestiones que tengan que ver con el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Tlaxtaquilla, Guerrero;
  - Abstengan de realizar actos y/o conductas consistentes en intimidación y/o molestia.
- 
- Así como cualquier otra conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Presidenta Municipal o que, en su caso puedan poner en riesgo su seguridad personal.

**b) Adecuado desarrollo de las sesiones de cabildo.**

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece en su artículo 73, fracción I, que es facultad y obligación del Presidente Municipal, presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado.

Así también, el artículo 98 fracciones I y VI establece que es atribución y obligación del Secretario General del Gobierno, asistir a las sesiones del Ayuntamiento y fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa.

En ese tenor, para el desarrollo adecuado de las sesiones de Cabildo es menester que la Presidenta Municipal cuente con los elementos técnicos y humanos para dirigir la sesión, así también que la secretaría general cuente

con los elementos humanos y herramientas laborales para elaborar las Sesiones de Cabildo.

En esa tesitura se mandata:

**A las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, integrantes de Cabildo del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero:**

Para que de manera preventiva y a efecto de garantizar el adecuado desarrollo de las Sesiones de Cabildo y desempeño de sus funciones de la denunciante [REDACTED] Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, se:

- Abstengan prohibir u obstaculizar el ingreso del personal técnico y de asesoría que auxiliará a la Presidenta Municipal en el desarrollo de las sesiones.
- Abstengan de prohibir u obstaculizar la generación de las constancias de la debida realización de las sesiones, entre otras, la elaboración de las actas de cabildo por la Secretaria General del Ayuntamiento, la que se podrá apoyar, sin obstáculos de parte de las y los integrantes del Cabildo, de documentos electrónicos, fílmicos o videográficos o de audio.

Lo anterior con el apercibimiento, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el presente acuerdo, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**c) Inscripción en el registro estatal de víctimas**

Este Tribunal considera que de acuerdo a las particularidades del caso y toda vez que en el ámbito normativo estatal se encuentra normado un registro estatal de víctimas el cual, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Víctimas local, es un mecanismo administrativo y técnico que garantiza que las personas inscritas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral de los daños que se pudieron generar a partir de, entre otros, un acto que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de que la denunciante refiere ser víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera que es dable de acuerdo al orden normativo estatal que se le inscriba preventivamente al Registro Estatal de Víctimas y, en consecuencia, se activen los protocolos previstos en la normativa estatal, incluyendo los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica a su favor.

Por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero,<sup>11</sup> este órgano jurisdiccional considera procedente, ordenar a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero**, órgano del que depende el Registro Estatal de Víctimas, inscribir a la denunciante a dicho registro y girar instrucciones a quien corresponda para que, de aceptarse por la promovente, se le brinde la atención que conforme a la normativa referida resulten procedentes, incluyendo los que pudieran corresponder tales como a atención médica y psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran.

Para lo cual, con relación a los requisitos requeridos, para los efectos de dar de alta a la denunciante; remítase a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, la información con que se

---

<sup>11</sup> Artículo 42. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se realizará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

cuenta en el expediente, protegiendo los datos personales de la denunciante, en documento que se adjunte a la notificación de este Acuerdo.

**d) Vista al H. Congreso del Estado de Guerrero:**

Obra en autos el escrito de fecha marzo (sic) de dos mil veintitrés, recibido en este Tribunal Electoral el veintidós de marzo de la presente anualidad,<sup>12</sup> mediante el cual con fundamento en la sentencia SCM-JDC-2/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denunciante solicita como medida de protección que le pueda garantizar poder ejercer su cargo de Presidenta Municipal para el que fue electa, sin que ello ponga en riesgo su vida o la de su familia y se le garantice un ejercicio del cargo libre de violencias, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...)

- a) Ordenar al **CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO** la **SUSPENSIÓN DEL CARGO** de los CC. **Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad y Carlos García Trinidad** como Síndico PROCURADOR y Regidores del Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, durante el tiempo que dure el presente Procedimiento Especial Sancionador y se emita sentencia que cause ejecutoria.

33

*Así como se llame a los suplentes, para que en el plazo que dure el juicio, asuman las funciones que por ley corresponden.*

*Esto con fundamento en lo que establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cual establece que **el Congreso del Estado** por mayoría de sus miembros **podrá suspender** o revocar **el cargo o el mandato** a **los miembros del Ayuntamiento** cuando incurran en violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales, como en el caso sucede, al violentarse mi derecho al ejercicio del cargo libre de violencias, el cual se deriva del derecho a votar y ser votado establecido en el artículo 25 y 26 de nuestra Carta Magna.*

---

<sup>12</sup> Visible a fojas de la 1346 a la 1349 del expediente.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 334, 335 y 341 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; así como 95 y 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Comisión instructora, sustanciar y resolver el procedimiento de suspensión o revocación de mandato, ello al ser la autoridad que dentro del ámbito potestativo y deliberativo correspondiente, se encuentra facultada para suspender o revocar el cargo a una o un Edil Municipal.

Así, acorde al procedimiento a lo previsto en el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el procedimiento de revocación de mandato es un juicio sumario cuyas etapas y plazos contabilizados en horas y días naturales, permiten resolver con expeditéz las denuncias presentadas contra un integrante del Ayuntamiento.

Ahora bien, obra en los archivos del expediente citado al rubro, la denuncia de juicio político para revocación de mandato, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, presentada por la denunciante ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, y recibido en la Oficialía de Partes de dicho Poder Legislativo el mismo día, en contra de la y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad y Carlos García Trinidad, Síndico Procurador; Regidora y Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, por actos que pueden constituir faltas a sus obligaciones que como servidores públicos señala la Ley.<sup>13</sup>

Consecuentemente, de acuerdo con las particularidades del caso y la normativa referida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *Bis* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente como medida de protección para lograr dar una mayor atención a la promovente en los actos denunciados por esta vía, exhortar al Congreso del Estado de Guerrero, para efecto de que agilice

---

<sup>13</sup> Visible a fojas de la 2308 a la 2318 del expediente.

y resuelva de manera pronta, sin mayor dilación y conforme a su ámbito potestativo correspondiente, el procedimiento de revocación de mandato promovido, en contra de la y los servidores públicos denunciados del Ayuntamiento del municipio de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero.

Asimismo, **se exhorta** al Congreso del Estado de Guerrero para que, en el marco del procedimiento que sustancie y resuelva, considere que cuando se denuncian actos de violencia política en razón de género, la conciliación o mediación entre las partes, pueda resultar en actos de revictimización, ello considerando que las relaciones entre las personas que ejercen la violencia y las víctimas son de sometimiento, desigualdad, ejercicio de poder y dominación lo que posiciona a éstas en condiciones de vulnerabilidad, teniendo presente que la violencia contra las mujeres es estructural y sistemática.

**e) Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

35

Ahora bien, en el escrito de fecha marzo (sic) de dos mil veintitrés, recibido en este Tribunal Electoral el veintidós de marzo de la presente anualidad,<sup>14</sup> la promovente también solicita entre las medidas cautelares la relativa a que se otorgue vigilancia por parte de elementos de la Policía Estatal en los términos siguientes:

(...)

- b) *Se otorgue vigilancia por parte de los elementos de la Policía Estatal a la Presidenta del DIF Municipal de nombre Raquel Maldonado García, quien es mi familiar, así como a la C. Magali Vázquez Romero quien ostenta el cargo de Secretaria Particular, personas que se encuentran viviendo conmigo de lunes a viernes en mi domicilio particular y que son quien me hace compañía en virtud de que la suscrita, soy viuda.*

*Sin embargo, dichas personas por motivos familiares tiene que viajar los viernes de cada semana a sus lugares de residencia, por lo cual, se solicita que de ser posible, se les pueda asignar vigilancia.*

---

<sup>14</sup> Visible a fojas de la 1346 a la 1349 del expediente.

- c) *Que elementos de la Policía Estatal resguarden mi domicilio las 24 horas, durante el tiempo que dure el presente Procedimiento Especial Sancionador y se emita sentencia que cause ejecutoria.*

(...)

En este contexto y con la finalidad de estar en posibilidades de otorgar una atención integral a la promovente, considerando la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de salvaguardar los derechos humanos, para efectos de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de la denunciante y de las personas cercanas a quienes hace mención, y con ello evitar una situación de riesgo, en tanto se resuelve el presente asunto y para no colocarla en una situación de vulnerabilidad, lo procedente es actuar conforme a lo que a continuación se precisa.

Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral, a través de los medios que considere suficientes y necesarios, contacte directamente a la denunciante así como a las personas que refiere esta, a efecto de brindar la atención de primer contacto a víctimas, conforme al procedimiento que marca el protocolo en cuestión, tomando las previsiones y medidas idóneas para salvaguardar la confidencialidad de su contenido. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias de lo actuado a este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO: Protección de datos.**

Por último, considerando que el presente asunto tiene origen en cuestiones de violencia política en razón de género, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir

la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la denunciante, en términos del presente Acuerdo.

37

---

**SEGUNDO.** Se ordena a las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, a acatar las medidas de protección que dictó en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que en el presente acuerdo se confirma por este Órgano Jurisdiccional, así como las dictadas por este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario a que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

**CUARTO.** Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar continuidad al cumplimiento de las medidas cautelares, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo plenario.

**SÉPTIMO.** Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-2/2023.

**OCTAVO.** Elabórese la versión pública del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la

Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al H. Congreso del Estado de Guerrero, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero y a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS